



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

INFORME N° 11/E

N° 211-15/10/15

1-10-15

18:1

SALA PLENA

NS

SENTENCIA: 167/2015.
FECHA: Sucre, 20 de abril de 2015.
EXPEDIENTE N°: 125/2009.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Empresa PAPER KING S.R.L. contra la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz, la Presidencia de la Aduana Nacional y la Superintendencia Tributaria General.

MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa "Paper King SRL." contra la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz, la Presidencia de la Aduana Nacional y la Superintendencia Tributaria General (STG).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 35 a 39, la contestación de fojas 78 a 80 y vuelta, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0023/2009 de 16 de enero (fojas 16 a 29), el memorial de réplica de fojas 81 a 85, la dúplica de fojas 91 a 93 y vuelta, los antecedentes procesales:

CONSIDERANDO 1: Que, Benjamín Urquiza Melgar, en representación legal de la Empresa "Paper King SRL.", en virtud del Testimonio de Poder N° 786/2008, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 59 correspondiente al Distrito Judicial de Santa Cruz, a cargo de Gaby Elfi Caballero Céspedes (fojas 10 a 15 y vuelta), se apersonó por memorial de fojas 35 a 39, manifestando que interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la Administración de la Aduana Interior Santa Cruz, de la Gerencia Regional de la Aduana Santa Cruz, de la Presidencia de la Aduana Nacional y de la Superintendencia Tributaria General, solicitando la anulación de la Resolución STG-RJ/0023/2009 de 16 de enero.

Expresó a continuación, que el 23 de enero de 2009 fue notificada la empresa que representa, con la Resolución de Recurso Jerárquico, emitida por la Superintendencia Tributaria General, STG-RJ/0023/2009 de 16 de enero, la que confirmó la Resolución Administrativa STR-SCZ/RA 0108/2008 de 7 de noviembre, pronunciada por la Superintendencia Tributaria Regional de Santa Cruz.

Señaló asimismo que la Empresa "Paper King SRL.", fue notificada el 30 de julio de 2008, con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-COAESC-RI-093/08 de 25 de julio de 2008, la que refiere, mediante Acta de Intervención AN-COARSCZ/192/08 de 12 de julio, que en la localidad de Puerto Ibáñez, el 28 de julio de 2008, fueron decomisadas 100 cajas de papel de escritorio, tamaño oficio, Marca HP, industria brasileña, transportada en el Bus de la Empresa de Transporte Santa Cruz, con placa de control N° 430-ALP, por supuesto delito de contrabando, según la

previsión del numeral 4 del artículo 160 y del último párrafo del artículo 181 del Código Tributario.

Indicó que ante la situación descrita, la empresa que representa presentó dentro de término, la siguiente documentación: Declaración Única de Importación (DUI) N° 2008-735 C 12103, planilla de recepción de declaración jurada del valor en aduana, factura comercial, certificado de origen, liquidación de transporte NIT N° 1028715024, toda ella en copias legalizadas.

Expresó que según el informe técnico AN-GRSSCZ-SCPZI-RM-0539/08 de 4 de julio, la mercadería decomisada no cumplió con las formalidades de ley, ya que la Declaración Única de Importación (DUI) presentada no ampara la mercadería, pues la marca no es CHAMEX como señala la DUI, sino HP, "*...no existiendo un reparo ni la industria ni al valor, solo la marca.*" (Sic), siendo que en base a esos antecedentes se dictó la Resolución Sancionatoria de Contrabando N° AN-SCZRI-0093/08 de 25 de julio.

Aclaró luego que por un error del funcionario encargado de la documentación, se presentó una Declaración Única de Importación (DUI) equivocada, que aunque ampara también papel de escritorio tamaño oficio, corresponde a la marca CHAMEX, lo que ocasionó que la DUI no sea aceptada; no obstante, agrega que se interpuso recurso de alzada ante la Superintendencia Tributaria Regional de Santa Cruz, instancia en la que dentro de término, se presentó la Declaración Única de Importación (DUI) N° 12047 de 6 de julio de 2008, adjuntando toda la documentación de soporte.

Manifestó más adelante, que aunque se interpuso recurso de alzada y posteriormente jerárquico, en ninguno de ellos fue considerada la prueba presentada lo que pone a la empresa que representa en situación de no ser escuchados ni tener un proceso justo, lo que se halla respaldado por la Sentencia Constitucional N° 0042/2004-R de 14 de enero, citando parte de su texto.

Concluyó el memorial de demanda solicitando a este Supremo Tribunal de Justicia la anulación de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0023/2009 de 16 de enero y dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria de Contrabando N° AN-SCZRI-093/08 de 25 de julio, en virtud a que no se hizo una apreciación cabal de la prueba y sólo se repite lo que fuera determinado por la Aduana; por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147 del Código Tributario, restablecido por el parágrafo I del artículo 2 de la Ley N° 3092 y en conformidad con la previsión del artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, pide se declare probada la demanda.

CONSIDERANDO II: Que por providencia de fojas 42, se conminó al demandante a presentar certificado original actualizado de registro ante FUNDEMPRESA y poder suficiente para apersonarse ante este Supremo Tribunal de Justicia e interponer la presente demanda; asimismo, se ordenó que el demandante adecue su demanda a lo dispuesto por la Disposición Final Quinta de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 125/2009. Contencioso Administrativo Empresa PAPER KING
contra la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, la Gerencia
Regional de Aduana Santa Cruz, la Presidencia de la Aduana Nacional y
la Superintendencia Tributaria General.

cumplirse en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda.

En virtud de lo señalado precedentemente, la empresa demandante presentó el memorial de subsanación de fojas 55 y vuelta, acreditando la personería de Virginia Medrano Solares, en base al Testimonio de Poder N° 246/2009, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 59 correspondiente al Distrito Judicial de Santa Cruz, a cargo de Gaby Elfi Caballero Céspedes (fojas 50 a 54 y vuelta), memorial en el que señaló: Que interpone la presente demanda contenciosa administrativa, al amparo de lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y del artículo 778 del Código de Procedimiento Civil en contra de las autoridades ya señaladas en el memorial de fojas 35 a 39, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Quinta de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Agregó que adjunta el Testimonio de Poder N° 243/2009 de fojas 45 a 49 y vuelta, otorgado a favor de Benjamín Urquiza Melgar quien interpuso la presente demanda inicialmente, así como el certificado de registro en FUNDEMPRESA, que cursa a fojas 44.

Ratificó por otra parte que en la Resolución emitida por la Superintendencia Tributaria General, no se valoró la documentación y descargos presentados, limitándose a utilizar los mismos argumentos que los vertidos por la Aduana Nacional, solicitando a continuación, que en aplicación del artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, una vez admitida la demanda y corrido el trámite de rigor, se pronuncie sentencia declarándola probada y en su mérito, anulada la Resolución STG-RJ/0023/2009.

A continuación, por providencia de fojas 57, teniéndose como subsanada la observación de fojas 42, se tuvo apersonada a Virginia Medrano Solares, admitiéndose la demanda contenciosa administrativa, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia. Por otra parte, en cuanto a la citación y emplazamiento a la entidad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, hoy Tribunal Departamental de Justicia.

Cumplida la diligencia señalada el 14 de julio de 2009 como consta por el formulario de fojas 73, devuelta la provisión citatoria según se verifica con la nota de fojas 74 y presentada según cargo de fojas 74.A, se recibió el memorial de contestación a la demanda que corre de fojas 78 a 80, adjuntando fotocopia legalizada del Testimonio de Poder N° 301/2009, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 55 correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Mabel H. Fernández Rodríguez (fojas 75 a 77 y vuelta), por el que el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirió poder especial, bastante y suficiente a favor de Carlos Castañón Barrientos.

Por providencia de fojas 82, se tuvo apersonado a Carlos Castañón Barrientos en representación de la Autoridad General de Impugnación

La empresa demandante hubiera presentado una Declaración Única de Importación (DUI), la N° C 12103 de acuerdo con la cual no coinciden exactamente las características físicas de la mercancía, como es la marca, es decir, que no existe concordancia entre la mercancía físicamente considerada, con los documentos de respaldo, así sea en uno de sus elementos, queda desvirtuado el respaldo y eso es precisamente lo que muestran las fotografías que en fotocopia se encuentran adjuntas de fojas 39 a 43 del anexo I.

Adicionalmente, no se debe perder de vista que la empresa demandante confesó que por error del funcionario encargado de la documentación, se presentó una Declaración Única de Importación (DUI) equivocada, que aunque ampara también papel de escritorio tamaño oficio, corresponde a la marca CHAMEX. Sin embargo, se debe aclarar que de acuerdo con lo que muestran las imágenes de las fotocopias de fojas 40 a 43 del anexo I, no se trata de papel de escritorio tamaño oficio sino tamaño carta, al igual que lo descrito en la factura comercial de fojas 19, pero además, como ya fuera expresado precedentemente, la marca es importante, pues los documentos deben reflejar exactamente las características físicas de la mercancía que es precisamente su razón de ser, de lo contrario se desvirtuaría completamente la naturaleza del comercio internacional y perderían sentido las normas y acciones orientadas a combatir y reprimir el contrabando.

En relación con lo expresado, el artículo 87 de la Ley N° 1990, de Aduanas, dispone: *"El importador mediante Despachante o Agencia Despachante de Aduana, está obligado a presentar, junto a la Declaración de Mercancías de Importación, el formulario de la Declaración Jurada del Valor en Aduanas o, en su caso, el formulario de la Declaración Andina del Valor adoptado por la Decisión 59 de la Comunidad Andina o los que las sustituyan, además de la documentación exigible según Reglamento. El importador suscribirá dicha declaración asumiendo plena responsabilidad de su contenido."* (Las negrillas son añadidas). Es decir, que de acuerdo con la disposición legal citada, los documentos de respaldo en el proceso que se realiza en el comercio internacional deben observar los requisitos exigidos en cumplimiento del principio de legalidad, además de tomar en cuenta los principios de transparencia y buena fe. En el caso de autos, la declaración jurada del valor en Aduana se encuentra firmada al reverso, por Benjamín Urquiza Melgar, en representación de Paper King SRL., el 4 de junio de 2008.

Más aún, pese a que la Empresa "Paper King SRL." sostiene que el funcionario encargado de la documentación adjuntó aquella que estaba errada y presentó posteriormente según su afirmación, dentro de término, la Declaración Única de Importación (DUI) N° C 12345 de 5 de junio de 2008, incluyendo toda la documentación de soporte en recurso de alzada ante la Superintendencia Tributaria Regional de Santa Cruz, es cierto que dentro del término de prueba fijado en el Auto de 25 de septiembre de 2008 (fojas 43 del anexo II), presentó las fotocopias legalizadas que cursan de fojas 45 a 52 del mismo anexo, constatándose por la providencia de fojas 54, que se tuvo por ratificada la prueba, para su consideración en resolución.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 125/2009. Contencioso Administrativo Empresa PAPER KING
contra la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, la Gerencia
Regional de Aduana Santa Cruz, la Presidencia de la Aduana Nacional y
la Superintendencia Tributaria General.

Ahora bien, pronunciada la Resolución en Recurso de Alzada, STR-SCZ/RA/0108/2008 de 7 de noviembre (fojas 85 a 94 del anexo II), en relación con la valoración de la prueba presentada por la empresa demandante en esta instancia, la Superintendencia Tributaria Regional de Santa Cruz, señaló: *"...que al momento de presentar esta nueva DUI C-12345 de 06/06/08, la empresa recurrente la exhibe sustentándose en un nuevo argumento de defensa, señalando que por una confusión no fue presentada oportunamente ante la Administración Tributaria; ante lo que es necesario señalar que de acuerdo con el inc. 2) del art. 81 del Código Tributario, referente a la apreciación, pertinencia y oportunidad de la prueba (...) se deberán rechazar las pruebas que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante un proceso de fiscalización no hubieran sido presentadas (...) sus pruebas no pueden ser admitidas ni valoradas en esta etapa, toda vez que el cambio de argumento corrobora que el recurrente no presentó oportunamente sus pruebas."*

Posteriormente, en el memorial de interposición del recurso jerárquico de fojas 106 a 108, el ahora demandante reconoció *"...que el error en la presentación de la DUI a la Aduana fue error de nuestro funcionario encargado de la documentación de la empresa..."* No obstante y pese al reconocimiento señalado, la empresa no cumplió con lo dispuesto por los incisos 2) y 3) del artículo 81 en relación con el artículo 98 de la Ley N° 2492.

En relación con lo anterior, la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0023/2009 de 16 de enero, ahora impugnada, confirmó la resolución pronunciada en recurso de alzada, expresando que en base a las contradicciones en los argumentos expresados, como al momento de ofrecer pruebas de descargo, consistentes en la Declaración Única de Importación (DUI) N° C 12345 y su documentación de respaldo y que no fuera presentada a la Administración Aduanera dentro del Sumario Contravencional, la misma debía sujetarse a lo dispuesto por el artículo 81 en relación con el artículo 98, ambos de la Ley N° 2492, es decir que no presentó las pruebas antes de emitirse la resolución final que en el caso presente constituye la Resolución Sancionatoria N° ANSCZRI-093/08 de 25 de julio, como tampoco presentó sus descargos en el plazo perentorio e improrrogable de tres días hábiles administrativos, demostrándose con ello que el incumplimiento se debió a la responsabilidad de la propia empresa. No obstante lo expresado precedentemente y a mayor abundamiento, de la revisión de los documentos presentados como prueba en el recurso de alzada y que corren de fojas 45 a 52 del anexo II, se constata:

La Declaración Única de Importación (DUI) C 12345 (fojas 45 a 46) hace referencia a 20 pallets de papel HP Office Colorlok, con un peso neto de 25.320 Kg., lo que coincide con la Declaración Jurada del Valor en Aduana de fojas 47, la que sin embargo, aunque se encuentra firmada por Benjamín Urquiza Melgar en representación de "Paper King SRL.", no consigna la fecha, ni lleva sello y firma de recepción en Aduana. Por otra parte, la factura comercial de fojas 48, N° 01BO10426908E, describe a la mercancía a la que se refiere, consiste en papel marca HP Of Colorlok de 75 GM², formato 216 x 279 milímetros, en una cantidad de 1.120 cajas en 20 pallets, lo que coincide con el Certificado de Origen y Carta de Porte Internacional de Carga de fojas 49 y 50.

De la relación anterior se establece con total claridad que además de las razones de orden legal por las que fue rechazada la prueba presentada en alzada, no existe consistencia en los documentos que pretendió hacer valer la empresa demandante, pues la DUI C 12345 describe la importación de 1.120 cajas de papel, pero el comiso que se produjo el 8 de junio de 2008, fue de solamente 100 cajas, sin que exista un documento que establezca que se autorizó el fraccionamiento del volumen de carga para su transporte por medios distintos. Adicionalmente, como se manifestó líneas arriba, la Declaración Jurada del Valor en Aduana, no consigna la fecha y menos la firma y sello de recepción en Aduana, lo que genera una serie de inconsistencias en la documentación adjunta.

Sobre la consideración de la prueba a la que hizo referencia el demandante y que no hubiera merecido ponderación y valoración, ni en recurso de alzada, como tampoco en recurso jerárquico, poniéndole en situación de no ser escuchados ni tener un proceso justo, encontrándose ello respaldado por la Sentencia Constitucional N° 0042/2004-R de 14 de enero, es oportuno aclarar lo siguiente:

Primero, respecto de la prueba presentada en recurso de alzada, la que fue rechazada por extemporánea y no cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 en relación con el artículo 98, ambos de la Ley N° 2492, habiendo quedado demostrado que dicho incumplimiento se debió a la responsabilidad de la propia empresa demandante, la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0023/2009, ahora impugnada, fundamentó clara y extensamente en los numerales x. al xiv. del punto IV. 4. (fundamentación técnico-jurídica), las razones por las que se resolvió confirmar la resolución pronunciada por la Superintendencia Tributaria Regional de Santa Cruz.

Continuando con lo expresado en el acápite anterior, partiendo de la premisa que la empresa demandante no logró probar la legalidad de la importación y transporte de la mercancía comisada en Puesto Méndez el 8 de junio de 2008 y tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 181 de la Ley N° 2492, siendo que el valor de los tributos omitidos fue menor de UFV's 10.000,- efectivamente incurrió en contrabando contravencional, por lo que se concluye que la acusación formulada no es evidente.

Segundo, la Sentencia Constitucional N° 0042/2004-R de 14 de enero, hace referencia a una acción de amparo constitucional en la que se alega la vulneración de los derechos al trabajo, a una remuneración justa, a la seguridad social, a la petición, a la defensa y al debido proceso, sin que tenga relación alguna con el derecho administrativo sancionatorio que fuera invocado por el demandante, ni mucho menos con la supuesta cita textual de parte del contenido de la Sentencia Constitucional aludida, concluyéndose que tampoco es evidente lo acusado al respecto.

De acuerdo al análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Superintendencia Tributaria General, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ 0023/2009 de 16 de enero de 2009, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas legales, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 125/2009. Contencioso Administrativo Empresa PAPER KING
contra la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, la Gerencia
Regional de Aduana Santa Cruz, la Presidencia de la Aduana Nacional y
la Superintendencia Tributaria General.

argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera
concluyente, los fundamentos y razones expuestas en los documentos
cuya impugnación fue base de la presente demanda.

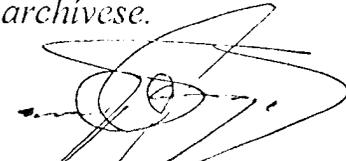
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado
Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts.
778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N°
620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando
IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fojas 35 a 39,
interpuesta por Benjamín Urquiza Melgar, en representación legal de la
Empresa "Paper King SRL.", en consecuencia mantiene firme y subsistente
la Resolución STG-RJ/0023/2009 de 16 de enero de 2009, pronunciada
en recurso jerárquico por la Superintendencia Tributaria General
actualmente reemplazada por la Autoridad General de Impugnación
Tributaria (AGIT), en aplicación del artículo 141 del Decreto Supremo N°
29894 de 7 de febrero de 2009.

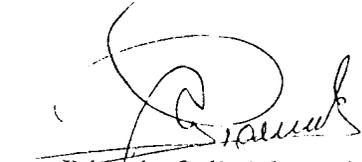
Sin costas en aplicación del artículo 39 de la Ley N° 1178.

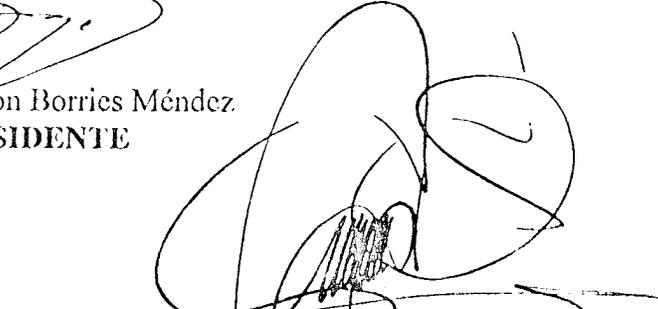
La Magistrada Rita Susana Nava Durán presenta voto disidente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos
remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.


Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE


Rómulo Calle Mamani
DECANO


Antonio Guido Campero Segoyia
MAGISTRADO

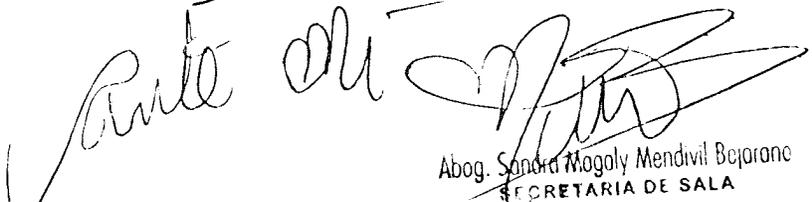

Pastor Segundo Mamani Vilca
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Norka Natalia Masfijo Guzmán
MAGISTRADA

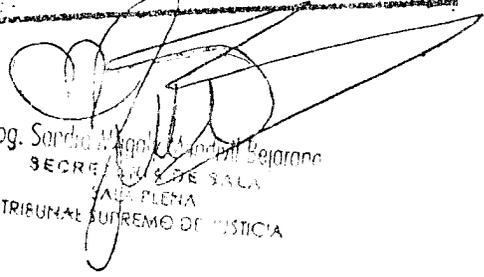

Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2015.....
SENTENCIA N° 16.7... FECHA 20 de abril.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1, 2015.....
Don Rita S. Nava Diván.
VOTO DISIDENTE:



Abog. Sergio Miguel Rodríguez Bejarano
SECRETARIO DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA